

CONTINUIDAD PROCESO VERBAL SUMARIO DEL ARTICULO 29 DE LA LEY 1762 DEL 2015.

Investigada: **Expresos el Bunde Limitada con NIT. 800168133-5**

1. Instalación Audiencia

Buenos días, a los 12 días del mes de febrero de 2021, siendo las 11:04 a.m., la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre da continuidad a la audiencia dentro del proceso verbal sumario de que trata el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015, contra de la empresa **Expresos el Bunde Limitada con NIT. 800168133-5**, por presuntamente no reportar la información financiera correspondiente a las vigencias fiscales de los años **2015 y 2016**.

Se informa a los asistentes que esta audiencia está siendo grabada en audio y video, por tanto, hace parte integral del expediente, el acta y el material audiovisual correspondiente. Así mismo, se informa que se proyectará en el transcurso de la diligencia el acta de la misma.

Igualmente, se recuerda a los asistentes que esta audiencia se llevará con respeto a los funcionarios y personas que hacen presencia en la misma y sólo podrán intervenir en el momento que se les conceda el uso de la palabra.

2. Audiencia

Se da inicio a la presente audiencia en contra de empresa **Expresos el Bunde Limitada con NIT. 800168133-5**, por el presunto incumplimiento del reporte de información financiera de las vigencias fiscales **2015 y 2016**,

2.1 Partes intervinientes

(i) Por parte de la Superintendencia

- Quien les habla Adriana Margarita Urbina Pinedo, en mi calidad de Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
- Valentina Rubiano Rodríguez, Angie Vanessa Jiménez Timana, Carlos Andrés Ariza y Angela Paola Galindo en calidad de profesionales de la Delegatura de Tránsito.

(ii) Por parte de la empresa

Se precisa que la parte investigada la empresa **Expresos el Bunde Limitada con NIT. 800168133-5**, no se hizo presente.

2.2 Desarrollo Audiencia:

2.2.1 Competencias de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, es competente para adelantar el presente procedimiento de conformidad a las facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto 101 de 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, modificados por Decreto 2409 de 2018¹; Ley 105 de 1993, Decreto 410 de 1971 Código de Comercio, modificado por el libro II de la Ley 222 de 1995, la Ley 1762 de 2015, así como de los fallos de definición de competencias administrativas proferidos por la Sala Plena del H. Consejo de Estado, entre la Superintendencia Transporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, en especial de las sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 C. P. Dr. Alberto

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

(sic)

Arango Mantilla, y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002 C P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

La Superintendencia de Transporte como organismo de vigilancia, inspección y control, mediante la Resolución No. 23601 del 23 de junio de 2016² y la Resolución No. 33368 del 22 de julio de 2016³, solicitó al sujeto supervisado el reporte de la información financiera correspondiente a la vigencia fiscal de 2015.

Así mismo, la Resolución No. 27581 del 22 de junio de 2017⁴ y la Resolución No. 35748 del 02 de agosto de 2017⁵, solicitó al sujeto supervisado el reporte de la información financiera correspondiente a la vigencia fiscal 2016.

Considerando que el artículo 58 del Código de Comercio modificado por el Artículo 28 de la Ley 1762 del 2015, determinó que el no suministro de la información requerida por las autoridades de inspección, control y vigilancia, se sancionará con multa entre diez (10) y mil (1,000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y conforme al Acta de visita Virtual sobre las Plataformas que obra a folio 1 del expediente, en el que se procedió a verificar el reporte de la precitada información financiera correspondiente a las vigencias 2015 y 2016, evidenciando que a la fecha no se encontraba el reporte en el sistema VIGIA.

2.2.2 Actuación administrativa

Este proceso se inició mediante audiencia celebrada el día **30 de julio de 2018 a las 02:00 pm**, en la cual se evidenció que la investigada no asistió y no justificó la no asistencia a dicha audiencia.

Así las cosas, se dio continuidad al proceso, en audiencia celebrada el día **13 de agosto de 2018 a las 10:00 AM**, en la cual se prescindió del periodo probatorio y se concedió el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del Acta de Audiencia, para presentar escrito de alegatos. Una vez revisado los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad, se evidencia que la empresa Investigada **no allegó escrito de alegatos**.

Por lo anterior, se procedió a citar audiencia de continuidad, de conformidad con el citatorio No. **20218700046211 del 26 de enero de 2021** y se reprogramó para el día 12 de febrero de 2021, siendo esta la audiencia que nos ocupa.

Es de precisar, que durante el procedimiento verbal que nos ocupa, el Investigado no presentó justificación de inasistencia dentro del término dispuesto para ello, por lo que no podrá ser oído en la presente audiencia conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 29 de la Ley 1762 de 2015.

2.2.3. Consideraciones:

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente y teniendo en cuenta que esta Delegatura se encuentra dentro del término establecido en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, para proferir decisión de fondo, evidencia que la Investigada no logró demostrar que realizó el reporte **de la información financiera para las vigencias fiscales 2015 y 2016**, conforme lo establecen las Resoluciones No. 23601 del 23 de junio de 2016 y 33368 del 22 de julio de 2016, este Despacho procede a proferir decisión de fallo, conforme a las siguientes consideraciones:

Con el fin de verificar el cumplimiento lo dispuesto en artículo 58 del Código de Comercio modificado por el Artículo 28 de la Ley 1762 del 2015 en concordancia con las resoluciones No. 23601 del 23 de junio de 2016 y 33368 del 22 de julio de 2016, se evidencian los siguientes hechos probados:

² "Por la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo que las entidades sujetas de supervisión deben enviar a la Superintendencia de Transporte, correspondiente al año 2015"

³ "Por medio de la cual se modifica la Resolución 23601 del 23 de junio de 2016"

⁴ "Por la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo que las entidades supervisadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte pertenecientes a los Grupos de reporte información financiera 1,2 y 3, deben enviar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, correspondiente a la vigencia fiscal 2016"

⁵ "Por la cual se determinan nuevos plazos para el reporte de información financiera para las entidades clasificadas en el grupo 1, 2 y 3"

- (1) En el acta de visita sobre la plataforma de fecha 11 de julio de 2018 se encontró que: "Consultada el SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE – VIGIA, el día 11 de julio de 2018 a las 11:55 am se evidencia que la empresa EXPRESOS EL BUNDE LIMITADA, con NIT 800168133 tiene entregas de información Financiera con estado "PENDIENTE", para las vigencias 2015 y 2016 (...)"
- (2) Que con el oficio No. 20188300743381 del 18 de julio de 2018 se citó a audiencia de inicio de procedimiento sancionatorio verbal sumario, y se informó al investigado que en virtud del artículo 58 del Código de Comercio modificado por el Artículo 28 de la Ley 1762 del 2015 en concordancia con las resoluciones No. 23601 del 23 de junio de 2016 y 33368 del 22 de julio de 2016 se iniciaba el presente proceso.
- (3) Que en audiencia de fecha 30 de julio de 2018 se instaló procedimiento sancionatorio verbal, evidenciando que la empresa no compareció, por lo que se procedió a suspender la misma y se concedió el término estipulado en el numeral 9° del artículo 29 de la ley 1762 de 2015, para que el vigilado justificara su inasistencia.
- (4) Que el vigilado no presentó justificación de inasistencia.
- (5) Que de conformidad con el oficio 20188300810431 del 03 de agosto de 2018, se procedió a citar a audiencia para el día 13 de agosto de 2018, para dar continuidad con el procedimiento sancionatorio verbal sumario.
- (6) Que en audiencia de continuidad de fecha 13 de agosto de 2018, no se presentó el vigilado, se prescindió del periodo probatorio y concediendo el término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos de conclusión.
- (7) Que el vigilado no presentó alegatos de conclusión.

Así las cosas, se procedió a consultar nuevamente el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, evidenciando que la empresa no ha reportado la información financiera correspondientes a las vigencias 2015 y 2016, conforme a lo establecido en las Resoluciones No. 23601 del 23 de junio de 2016 y la No. 27581 del 22 de junio de 2017, como se evidencia a continuación:



VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Vigilancia Financiera

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

EXPRESOS EL BUNDE LIMITADA / NIT: 800168133

Entrega de información: Usted tiene 7 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	25/09/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G2	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	30/05/2018	Principal	IFC G2	
03/05/2018		01/01/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	18/08/2017	Principal	IFC G2	
03/05/2018		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	28/04/2017	Principal	IFC G2	
03/05/2018		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	28/04/2017	Principal	IFC G2	
03/05/2018		01/01/2015	02/01/2015	2015	Pendiente	16/08/2016	Principal	ESFA G2	

Por lo anterior, este Despacho considera procedente declarar la responsabilidad del investigado por el **CARGO ÚNICO**.

2.2.4. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta descrita en el artículo 58 del Código de Comercio modificado por el Artículo 28 de la Ley 1762 del 2015 en concordancia con las resoluciones No. 23601 del 23 de junio de 2016 y 33368 del 22 de julio de 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente audiencia, se declara la responsabilidad por el **CARGO ÚNICO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

2.2.5. Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011⁶ que “(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (...)” por lo anterior en aplicación al No. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión., la graduación corresponde a la siguiente:

Por el **CARGO ÚNICO**, se impone una sanción a título de **MULTA** puesto que la empresa investigada no reportó a esta Entidad la información requerida para ejercer vigilancia, inspección y control, generando una obstrucción a las funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019⁷ y el artículo 28 de la Ley 1762 de 2015⁸, el valor de la multa a título de sanción que por medio de esta Resolución se impone será de **(231,556859913996) Unidades de Valor Tributario**; que, a su turno, equivalen a la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$7.377.170.00)**⁹⁻¹⁰⁻¹¹

⁶ artículo 50 de la ley 1437 de 2011, que “(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas

⁷ “**ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT.** A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.”

⁸**Artículo 28.** sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras. Sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio, o el no suministro de la información requerida por las autoridades de conformidad con las normas vigentes, o el incumplimiento de la prohibición de ejercer el comercio, profesión u oficio, proferida por autoridad judicial competente, será sancionada con multa entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. La multa será impuesta por la Superintendencia de Sociedades o del ente de inspección, vigilancia o control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona.

⁹ La Resolución número 71 del 2016 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2017 en la suma de TREINTA UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$31.859).

Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto 2209 del 30 de diciembre del 2016 equivale a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737.717).

Ahora bien, el artículo 58 del Código de Comercio, modificado por el artículo 28 de la ley 1762 de 2015, prevé sanciones entre 10 y 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Siendo así, y en aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, su equivalencia en UVT sería la siguiente:

Salarios mínimos	UVT
diez (10)	231,556859913996
mil (1000)	23.155,6859913996

¹⁰ El valor de la sanción se gradúa teniendo en cuenta las aproximaciones establecidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

¹¹ **Pago de la multa por parte del infractor**

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que “[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos”.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero “pague” a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

En mérito de lo expuesto,

3. Resuelve

Artículo Primero: Declarar **Responsable** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **Expresos el Bunde Limitada con NIT. 800168133-5**, de conformidad con la parte motiva de la presente audiencia:

Del **Cargo Único** por incurrir en la conducta descrita en el artículo 58 del Código de Comercio modificado por el Artículo 28 de la Ley 1762 del 2015, en concordancia con las resoluciones No. 23601 del 23 de junio de 2016 y 33368 del 22 de julio de 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente audiencia.

Artículo Segundo: Sancionar a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **Transporte Expresos el Bunde Limitada con NIT. 800168133-5**, frente al:

Cargo Único con Multa de (231,556859913996) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$7.377.170.00), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente audiencia¹².

Artículo Tercero. Contra la presente Decisión procede el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, el cual deberá ser sustentado inmediatamente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 29 de la Ley 1762 de 2015.

Artículo Cuarto: Una vez en firme la presente decisión en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

Esta decisión se notifica en estrados y deberá publicarse en la página web de la Superintendencia Transporte.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

“La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una ‘deuda’ en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

“Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda”.

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

¹² 1. Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

2. Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.


3. Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Por parte de la Superintendencia de Transporte,

Adriana Margarita Urbina Pinedo
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre



Valentina Rubiano Rodríguez
Profesional Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre



Angie Jiménez Timaná
Profesional Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre



Carlos Andrés Ariza
Profesional Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre



Angela Paola Galindo Nieto
Profesional Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre

Siendo las 11:19 am se da por terminada la presente audiencia.